

Ciudad de México, 06 de octubre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, por favor, les solicito lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 58 del presente año, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente identificado con la clave TET-JE-234/2016, que a su vez tuvo como finalidad controvertir los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

El proyecto sometido a su consideración propone, en primer lugar, destacar la naturaleza de estricto derecho del presente medio de defensa y, en atención a ésta, pese a que la demanda está incompleta, únicamente analizar los argumentos que sí consten en el documento presentado originalmente por el actor.

En segundo lugar, declarar infundado el agravio que acusó a la falta de congruencia externa de la resolución reclamada. Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable sí analizó el planteamiento de nulidad de la votación recibida en la casilla quinientos ochenta básica en los términos solicitados en el juicio local.

Esto es, a partir de la violación al principio de certeza.

Consideraciones cuyo sustento no fue combatido en esta instancia y que por tanto, no podrían ser revisadas por esta Sala Regional.

Por último, se sugiere declarar inoperantes los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria; esto, ya que por una parte el actor no hizo referencia a qué irregularidades o pruebas estaba referido su agravio y, por otra parte, en tanto que la violación que acusa sobre la omisión de proveer sobre las pruebas aportadas en el juicio local, versa sobre un acto distinto a la sentencia recurrida y que no fue señalado como acto reclamado en el presente juicio.

De ahí que no pueda ser revisado por esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Muchas gracias, Montserrat.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero anunciar que en esta ocasión, si bien en la discusión de este asunto, tuvimos algunos acercamientos, logramos un encuentro y eso me motiva a no acompañar en esta ocasión el proyecto.

Es verdad, como se ha dicho en la cuenta, que es un juicio de revisión constitucional electoral, pero me parece que en esta circunstancia de una demanda incompleta hay un agravio, hay un principio de agravio, que es el de falta de congruencia, que a mi juicio debe analizarse.

Derivado de la falta de congruencia, que yo estimo que sí existe en la sentencia impugnada, es que debe darse respuesta a la cuestión relativa a la casilla, que es materia de controversia, los resultados de la casilla, y es por eso que en este caso no acompañaría el proyecto, reservándome para la segunda intervención el tema de la demanda incompleta, porque también me gustaría hacer un comentario sobre ese particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, señor Magistrado.

No sé si aquí haya alguna otra intervención.

Yo quisiera, a efecto de posicionar esta primera parte, es un asunto que lo discutimos en privado, lo retiramos varias ocasiones para darle algunas vueltas, y es que durante la instrucción nos percatamos que a la demanda le faltaban una buena cantidad de páginas, páginas que en esencia contenían el desglose de los agravios que formulaba el actor, y que por alguna razón no se presentaron ante la autoridad responsable, dado que como consta en el acuse de recibo que imprime el Oficial de Partes correspondiente, se presentó sólo en seis fojas, y son las que nos enviaron a este Tribunal como parte del expediente.

Durante la instrucción, ustedes lo saben bien, se apersonaron el propio partido político, se apersonó el candidato; de hecho, interpuso un nuevo juicio el cual se verá con posterioridad, en donde esencialmente se alegaba que habían presentado diecisiete fojas y no seis.

El hecho es que en el expediente no figuran, y en esa parte me parece que tendríamos que esas promociones que se dirigen a este expediente responderlas en el sentido que uno tiene que atender a lo que se recibió en la presentación de la demanda.

Pero no obstante esto, yo coincido esencialmente con lo que acaba de decir el señor Magistrado Romero, aun cuando faltan estas hojas donde se desglosan los agravios correspondientes, el hecho es que en las que sí se presentaron hay un principio de agravio, en el cual el actor pretende que se revise su pretensión central de tomar en cuenta un cierto cómputo relacionado con una determinada casilla, que en su concepto le da el triunfo en la respectiva elección.

A mí me parece que con estos elementos encontramos un principio de agravio y sin necesidad de hacer una suplencia que en el JRC está, digamos, en principio no está permitido, aun cuando estas reglas se han ido flexibilizando en diversos casos y precedentes de la Sala Superior.

En el caso concreto me parece que con lo que nos plantea y con lo que se desprende del expediente tanto en su resolución impugnada como en las constancias que obran, es posible hacer el análisis de fondo de la controversia.

Y ya en relación con el fondo de la controversia, me parece que la conclusión tendría que ser confirmar la resolución correspondiente porque no hay razones para acoger la pretensión del partido político impugnante.

Es por lo que con todo respeto, Magistrada, no acompañaría su propuesta de resolución y me sumaría a los argumentos que el Magistrado Romero ha externado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Buenas tardes.

Viendo lo que mencionan los dos Magistrados y, como efectivamente señalan, este tema lo vimos varias veces en sesión privada y lo discutimos.

Yo considero que en el caso la demanda, que ya se mencionó también, fue presentada de manera incompleta por parte del actor, nada más trae un par de hojas en las que hay agravios expresados, el resto son la primera parte de la demanda.

Y hay un agravio al inicio en el que en una primera parte se señala que hay una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable y, posteriormente, se dice en ese mismo párrafo después de decir que hay una indebida fundamentación y motivación, que deriva de que se rompe el principio de congruencia, empieza a desarrollar el agravio porque justo en esa página, es la página cinco de la demanda y la que sigue de las presentadas es la diecisiete; entonces, ese agravio fue el primero que se cortó y que no tenemos nosotros aquí como para poder estudiar porque no fue presentado de manera oportuna y completa.

Y señala simplemente que se rompió el principio de congruencia porque la autoridad responsable hizo determinadas consideraciones y hay una transcripción de parte de la sentencia que se está

impugnando, y posteriormente el actor en esa hoja de la demanda, que es la última de este agravio, menciona que la responsable no atendió a lo que había solicitado en la demanda primigenia en relación con el estudio de la certeza de la votación que se estaba emitiendo en la casilla quinientos ochenta básica.

Y después hace una especie de consideraciones, pero en ningún momento se señala en esta parte de la expresión del agravio que tenemos aquí en la demanda, por qué los razonamientos que vertió la responsable en la sentencia que se está impugnando, en relación con el estudio de estos agravios de la primera instancia, estaban mal hechos.

Nada más señala que estuvieron indebidamente fundados y motivados, que hubo incongruencia y que no se atendió la petición de que se estudiara la certeza de la votación.

Al no señalar en qué consistía la indebida fundamentación y motivación, considero que nosotros no podemos hacerlo de manera oficiosa a ver si estaba indebidamente fundado y motivado, porque no dice en qué consistió que la motivación fuera errónea.

Y en realidad sí se advierte que la responsable fundó y dio razones para decir por qué consideraba que en el caso concreto, la votación de esa casilla debía ser declarada válida.

En cuestión con la expresión que hace el actor de que no hubo congruencia por parte de la responsable, simplemente dice que no hubo congruencia porque transcribe parte de la sentencia, y aquí entiendo, es parte el problema de que no recibimos la demanda completa de una transcripción no se advierte, no puedo yo comprar la idea de alguna manera, permítanme decirlo así, de que con una transcripción para mí baste para establecer que hay un agravio debidamente formulado en un juicio de estricto derecho.

Debería de decirme por qué se rompió el principio de congruencia, qué fue lo que se le pidió a la responsable que no se atendió en la sentencia que se está impugnando en este caso.

Y lo único que señala en relación con una posible falta de congruencia, es que no se atendió a lo que había pedido en la instancia primigenia, respecto al estudio de la certeza de la votación emitida en la casilla, lo cual es falso, porque la sentencia impugnada, la responsable sí lo estudió, sí lo analizó y expresó los argumentos que la llevaron a decir que efectivamente la votación emitida en esa casilla, había sido válida, sin que yo pueda, al menos así lo considero, ponerme a ver si esos argumentos fueron correctos o no, porque al ser un juicio de estricto derecho, lo que yo entiendo, debo de revisar, son los argumentos que a mí me expresa el actor en esta instancia, para decirme los motivos de la responsable eran equivocados, porque A B C D, como en este caso nada más me dice: "No lo estudió", no puedo yo ponerme a ver si las razones de fondo del estudio, fueron correctas o no.

Advierto que sí hubo un estudio de la certeza, lo cual me lleva en este agravio, a decir que en realidad son inoperantes.

Entonces, yo por eso es por lo que en este caso concreto propongo el proyecto en la manera en la que lo propongo, entendiendo que es un juicio de estricto derecho y que ir un poco más allá en el estudio, podría implicar una suplencia en la deficiencia de la queja.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Yo había anticipado que reservaría para mi segunda intervención el tema de la demanda incompleta, para no desordenar el debate.

Me parece que es importante agotar primero el tema del agravio, y me gustaría nada más rápidamente darle lectura.

Dice el agravio, en efecto, como dice la Magistrada, "no funda ni motiva de manera correcta el considerando cuarto, inciso b), al considerar como infundado e inoperante el agravio expuesto por mi representado, toda vez que la responsable señala que los datos

anotados en las actas, sólo se deben a un error de asentamiento, pero no de un error real en el cómputo.

Sin embargo, rompe el principio de congruencia en las sentencias, al establecer en primer término...”, y vierte una tabla con los resultados. O sea, sí está diciendo, por eso decía yo, hay un principio de agravio, porque dice: “Señala que los datos anotados en las actas, sólo se deben a un error de asentamiento”.

Por eso viola el principio de congruencia y dice lo que a continuación en una tabla describe los datos que arrojó la responsable en su sentencia.

Yo no me atrevería, no lo hago y no lo he hecho en otras ocasiones, sugerir que por el caso particular, estaríamos haciendo suplencia en un juicio de revisión constitucional, yo con insistencia he invocado en otros casos incluso la jurisprudencia **3/2000**, bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Y también rápidamente leeré la parte conducente, habla de los artículos y dice que recoge los principios generales de derecho: "El Juez conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en cierto capítulo, sección en la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir.”

Aquí hay una causa de pedir, que es: hay una incongruencia en la sentencia, y dice por qué, porque la responsable sólo dijo que se debía a un error de asentamiento, pero era un error real en el cómputo.

A partir de esa causa de pedir es que hemos venido insistiendo que es conveniente que se dé una respuesta a la inconsistencia que deriva de

un acta, que efectivamente es una consistencia numérica e importante, y que entonces hay que dar una respuesta.

Hecho el análisis de esa inconsistencia que es real, como anticipaba el Magistrado Maitret, yo compartiría con él la posición de que efectivamente habría que confirmarse la sentencia por distintas razones, porque la inconsistencia no trasciende al resultado de la casilla, pero dando una respuesta y haciendo un análisis de la inconsistencia que arroja esa acta y eventualmente los datos numéricos que arrojan desde el acta de casilla, el acta de recuento, el acta de la sesión de recuento y eventualmente al acta que se ofrece, y que arroja los resultados supuestamente de ese recuento.

Una vez hecho este análisis de la casilla, lo que hay que también responder en este asunto es ¿qué pasa con la promoción que está haciendo el actor en el que nos pide que tomemos en cuenta la demanda completa?

Y en esa parte mi posición es que no pueden aceptarse las hojas que faltan o que dice el actor faltan en la demanda, y las razones por las que no podemos aceptarlas es porque, como el Magistrado Maitret también anticipaba, hay un acto de un oficial de partes de la autoridad responsable que asienta que se presentaron seis hojas de la demanda.

La acuso de recibo, tiene facultades para hacerlo en términos de la Ley Orgánica local, este asentamiento es un acto que genera presunción de validez conforme a la teoría del acto administrativo, y que, por tanto, al ser un acto de autoridad tendría que ser desvirtuado con alguna prueba.

El actor nos dice: "No, es que yo no presenté una demanda de seis hojas, mi demanda era de más hojas", pero no nos ofrece alguna prueba o al menos indicio para demostrar que efectivamente le presentó a la autoridad más hojas que las que le fueron acusadas.

Hay también, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia, un personero de un actor que llega y presenta una demanda, le acusan de recibo y tiene que checar lo que le están acusando de recibo, y no obstante eso, no lo hicieron y es hasta que

pasaron varias semanas que acuden ante esta Sala a decir que se percataron que su demanda estaba incompleta.

Entonces, insisto, una vez realizado el análisis de esta casilla, lo procedente sería desestimar la pretensión de que se analicen el resto de los agravios.

Ni siquiera yo me adentraría a cuáles son los supuestos agravios que vienen en esas hojas, dado que no tenemos razón para pronunciarnos sobre los mismos, y eso motivaría que se confirme la resolución impugnada.

Insisto, en el tema de la casilla tal vez por razones diversas, pero finalmente los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más para aclarar una cuestión. El cuidado en este asunto está en ver si hay suplencia o no en la deficiencia de la queja. Al momento que con los agravios que presentaron aquí con esa demanda incompleta da para estudiar esa parte de la resolución impugnada o no. Es una cuestión un poco técnica.

No considero yo que en este caso debamos hacer un estudio en suplencia y sí considero, ya lo había comentado, que al momento de analizarlo con el fraseo que viene aquí, con la literalidad del agravio, se estaría haciendo la suplencia, lo cual no me permite hacerlo un juicio de estricto derecho.

Bueno, no, nada más sería reiterar eso.

El párrafo para mí es muy claro, nada más establece las razones por las que cree que no está debidamente fundado y motivado y hacer la construcción para estudiar si realmente hubo una incongruencia en el análisis de los errores que plantea la responsable, sería suplir la deficiencia, con lo cual yo no podría acompañar el proyecto que en su caso se proponga.

Gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente reafirmar lo que ya el Magistrado Romero dijo con toda claridad. Creo que no estamos en un tema donde se supla la deficiencia de los agravios. De lo que nos plantea el actor, me parece que cuando un actor plantea que una resolución impugnada es incongruente entre lo pedido y lo que se le contesta y nos da unos elementos como las tablas que inserta, es motivo suficiente para revisar si efectivamente lo que él planteó y lo que se le contestó hay consistencia y hay congruencia.

Es el agravio que yo encuentro claro, y es por eso que con base en ese agravio se hace la revisión de si efectivamente las actas o la existencia de diversas actas violó el principio de certeza, tal como lo postulaba él en la instancia primigenia y la autoridad le contestó exclusivamente un tema de error de anotación.

Entonces, en todos los juicios, no solo en los electores, alguien plantea la violación al principio de congruencia, conozco pocos escenarios donde se pueden declarar inoperantes los argumentos, y aquí la propuesta es: inoperantes porque no controvierte las razones que te dieron.

Es que por qué voy a controvertir algo en lo que yo estimo que me está contestando a algo que no le pedí.

Entonces, basta desde mi punto de vista que nos diga, que hay la incongruencia entre lo pedido y lo que le responde y, en el caso concreto, además nos da unos datos discrepantes en las distintas actas correspondientes a la casilla quinientos ochenta básica, como para que desde mi punto de vista esté configurado un agravio que nos lleve a analizar el fondo de la controversia.

Es un tema de enfoque, entiendo esta discrepancia en la lectura. Yo mismo en otros casos he asumido con más rigidez la lectura de las demandas. En este caso yo advierto que efectivamente al hablar de incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, y sumado a los datos que el actor nos aporta, es motivo suficiente para tener que analizarlo en el fondo.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Si no es así, señor Secretario General en funciones, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto y viendo el escenario que se avecina, emitiré un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y de usted, Magistrado Presidente, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas, ha anunciado la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

Visto el resultado de la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, se debe formular el engrose respectivo, que de no haber inconveniente, le solicitaría al Magistrado Héctor Romero, se pudiera hacer cargo, conforme al turno interno que llevamos.

En ese sentido, en el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta, por favor, con los proyectos de sentencia, que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio ciudadano 2160 del año en curso, en el cual se propone desestimar los agravios de los actores y confirmar la sentencia impugnada, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Ello, porque en concepto de la ponencia, es apegada a derecho la conclusión de la responsable al establecer que la imposibilidad de los actores, de realizar campaña, fue provocada por el partido político postulante, por no cumplir oportunamente con el principio de paridad

de género en el registro de candidaturas y, por ende, no puede ser reparada la violación una vez celebrada la jornada electoral.

Tampoco existe razón a los actores, en el sentido de que la autoridad responsable fue incongruente, pues no resultó cierto que en diverso juicio estableció el criterio de que la falta de campaña podía ser reparada hasta la toma de posesión.

Por otro lado, contrariamente a lo afirmado, sí se realizaron las diligencias necesarias para corroborar diversos hechos relacionados, tanto con las violaciones alegadas en la demanda de origen, como con las planteadas con el carácter de supervenientes.

Asimismo, la desestimación de los agravios se debe a que el Tribunal local hizo bien al no otorgar valor probatorio pleno, a un testimonio notarial, por virtud del cual que a un fedatario público no le habían constado los hechos ya que simplemente narró lo supuestamente sucedido en la sesión de cómputo de votos y recuento a propósito de lo que le iba indicando el oferente de la prueba, sin constar fehacientemente circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último, tampoco les asiste razón a los promoventes en cuanto a que el Tribunal responsable fue omiso en tomar en cuenta el presunto rebase al tope de gastos de campaña alegado, puesto que, del análisis del expediente, se advierte que sí se realizaron las diligencias necesarias y con lo cual se comprobó que los actores pretendían acreditar dicha irregularidad con base en el resultado de una queja administrativa, en la cual no fueron parte.

Por ello, en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2163 del año en curso, en el que se controvierte la sentencia que confirmó la elección de Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa, del Municipio de Tlaxcala.

En el proyecto se considera inatendible el planteamiento de inconstitucionalidad, en esencia porque los artículos que se controvierten no rigen al caso; además, no fueron citados, ni aplicados.

Aunado a lo anterior, el numeral 193 de la Ley Electoral local fue derogado por el legislador del estado, a su vez el diverso 102 de la Ley Procesal Electoral preve un supuesto de nulidad de una elección, lo cual no fue declarado por el Tribunal responsable.

Respecto a que en la instancia local se dejó de suplir la demanda, se considera que no asiste razón al actor: en primer lugar, porque suplir sólo significa revisar o atender temas no propuestos o indebidamente expresados, pero no implica que de manera necesaria se otorgue la razón al demandante.

En el caso, el Tribunal responsable determinó suplir de ser necesario, sin embargo, las cuestiones debatidas fueron debidamente planteadas, de tal manera que fue innecesario subsanar argumentos.

En cuanto a la afirmación que la Asamblea nunca se realizó, se consideraría inoperante; lo anterior, porque si bien faltan documentos para aprobar su celebración, lo cierto es que hay constancias que acreditan actos posteriores, de los cuales el actor tuvo oportunidad de conocer y controvertir de haber estado en la comunidad, máxime que afirmó tener interés en participar en la elección.

En efecto, hay documentos en los que consta que se hizo del conocimiento la convocatoria y que ésta se ordenó colocar en la capilla y en la presidencia de comunidad, también está la convocatoria de la cual se advierte quiénes fueron los precandidatos autorizados, la fecha establecida para su registro, así como el día y lugar de la elección.

Finalmente, están diversas impresiones de fotografías sobre la publicación de la convocatoria.

Las constancias generan el indicio de que una convocatoria a la elección publicada por lo menos en los edificios de la capilla del barrio y en la presidencia de comunidad; además, la elección sí se realizó, lo cual supone un llamado previo a ese acto, a fin que los electores se presentaran a un día y hora determinados a emitir su voto.

Respecto de la supuesta sanción impuesta al actor para impedir su participación como candidato, se considera inoperante, esto, porque en la sentencia impugnada no se contiene razonamiento relacionado con pena alguna.

Ahora, si se refiere al impedimento para participar en la elección, lo cierto es que la imposibilidad derivó de la falta de intervención en las etapas previas a la jornada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2166 del presente año, en el cual se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que modificó el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de presidente de la comunidad de Buenavista de Cuajomulpo en esa entidad y ordenó expedir y entregar la constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior al considerar fundados los agravios, en virtud de que en concepto de la ponencia, la resolución impugnada vulnera el principio de definitividad al haber modificado el cómputo municipal, no obstante que el mismo no fue recurrido en su oportunidad.

Asimismo, se estima que se violó el principio de congruencia porque el Tribunal responsable varió la litis planteada por el actor primigenio, toda vez que el acto impugnado en esa instancia era el oficio emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por el actor primigenio; por lo que la actuación del Tribunal local debió circunscribirse a verificar la legalidad o no del acto de autoridad cuestionado, sin que fuera válido revisar el cómputo municipal, que ya había adquirido definitividad al no haber sido impugnado dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 100 de este año, en el que se controvierte la sentencia que confirmó la elección del ayuntamiento de Zompantepec.

El actor señala que el Tribunal responsable no fue exhaustivo porque dejó de realizar acciones para obtener elementos necesarios a fin de emitir la sentencia con estricto apego a derecho.

El argumento se considera inoperante, toda vez que se trata de una manifestación subjetiva y genérica porque el actor se limita a señalar que el Tribunal responsable fue omiso en hacer diligencias, pero no precisa cuáles y cómo es que trascendieron en el sentido de la sentencia impugnada.

Es decir, deja de mencionar de manera específica cuáles son las acciones o actuaciones que el Tribunal responsable debió realizar para tener mayores o mejores elementos de convicción para anular la elección.

En cuanto a la indebida integración en mesas directivas de casilla, el agravio es infundado, lo anterior porque es errónea la premisa del actor al considerar que las personas que menciona no podían ser funcionarios porque era necesario estar en la lista nominal de la respectiva casilla.

Lo equivocado radica en que la normativa sólo exige ser residente de la sección electoral, situación acreditada por el Tribunal responsable y que no es controvertida por el actor.

Además, el actor manifiesta que la sustitución de funcionarios de mesa directiva se hizo sin seguir el procedimiento de ley, este argumento es inoperante porque no fue expuesto en el juicio de origen, de ahí que sea novedoso y el Tribunal responsable no emitió pronunciamiento.

Al ser infundados e inoperantes sus argumentos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Javier.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General en funciones, tome la votación que corresponda por favor.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Jorge.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2160 y 2163, y de revisión constitucional electoral 100, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Finalmente, en el juicio ciudadano 2166 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos en funciones, Jorge Raymundo Gallardo, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2116 y 2152, ambos del presente año, promovidos por Jessica Nefertari Benítez Rodríguez y Hugo García Palma, para controvertir diversas sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativas a la asignación de regidurías y elección de integrantes de ayuntamientos de esa entidad, respectivamente.

En los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

En el primer asunto, se razona que la actora quedó debidamente notificada mediante la publicitación de estrados el treinta de julio pasado y al no haber sido parte en alguno de los juicios locales, su demanda resulta extemporánea, al haberse presentado hasta el cuatro de agosto siguiente, siendo que el plazo para ello feneció un día antes.

En el segundo asunto, si la sentencia impugnada fue notificada al actor el quince de julio pasado, y se presentó su demanda hasta el siete de septiembre de este año, es evidente su presentación extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 54 y 55 del año en curso, promovidos por Santiago César Vique Sánchez y Alfredo Sánchez Vélez, en su carácter de

tesorero y presidente municipal respectivamente, del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para controvertir el acuerdo dictado durante la instrucción de sendos juicios ciudadanos locales, mediante el cual se realizaron diversos requerimientos.

Previa propuesta de acumulación de los juicios referidos, en el proyecto se razona que deben desecharse de plano las demandas, toda vez que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, pues se trata de un acto preparatorio con efectos intraprocesales, que no les genera afectación alguna a los actores, ya que aún es susceptible de ser modificado por la determinación final que dicte el Tribunal responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Secretario General.

Están a consideración de este Pleno, los proyectos de cuenta.

Yo quiero hacer una intervención en el juicio ciudadano 2116, para pronunciar me respetuosamente en contra de la propuesta de desechamiento, porque en mi concepto, la parte actora, al no haber sido vinculada procesalmente en la instancia local, no se le podía notificar por estrados, sino que la fijación en los estrados de la resolución impugnada, debe surtir efectos de publicación, y en ese sentido, haciendo una interpretación sistemática del artículo 26, párrafo primero de la Ley de Medios, así como 70, de la Ley de Medios local, la del estado de Tlaxcala, a mí me lleva a la conclusión de que debiéramos tener por acreditado el requisito de la temporalidad y, por consecuencia, instruir el asunto, y proponer a este Pleno una solución de fondo, siempre y cuando, obvio, se observe el acreditamiento de todos los demás requisitos.

Pero particularmente por el que se nos propone el desechamiento yo no lo acompaño, pero me parece que puede haber una lectura, digamos, mucho más beneficiosa para los actores, dado que, insisto, la publicación en los estrados debe computarse de manera distinta a la notificación por estrados.

Y esto con base en una tesis que si bien es viejita, me parece que ilustra entre la diferencia de notificación y publicación emitido por la Sala Superior en el dos mil uno.

Es por eso, Magistrada Silva, que no podría acompañar su propuesta.

Y en el resto de los asuntos yo estaría con lo que se propone.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Bueno, nada más para señalar que en este caso la propuesta que estoy haciendo de desechar la sostengo, es una cuestión de interpretación de las normas a partir de cuándo se debe de computar el plazo.

Y en este caso yo estimo que la Ley de Medios de Impugnación que nos rige a nosotros, establece que el cómputo se tiene que tomar atendiendo a las reglas que establece la Ley local.

Y de la interpretación que hago yo de los artículos 70 y 118 de la Ley de Medios de Tlaxcala, yo entiendo que la notificación por estrados sí surtió efectos para la actora el día en que fue publicada, por lo cual, a mi juicio, fue extemporánea la presentación de su demanda.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Bueno, dadas las posiciones que ya se han expresado, me veo obligado también a expresar la mía.

También me manifiesto en contra del juicio ciudadano 2116 del presente año.

En efecto, yo agregaría lo que ha dicho el Magistrado Maitret, que si bien es cierto en el proyecto se citan cuatro artículos de la Ley de Medios local, en realidad la interpretación está basada en el artículo 70, que dice: "Las notificaciones de los medios de impugnación previstos en esta Ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal".

Me cuesta mucho trabajo interpretar que una notificación por estrados, como dice el artículo 70, surta efectos el mismo día, en principio, me parece que es una interpretación gramatical.

Lo que el Magistrado Maitret mencionó lo veo con simpatía, por supuesto, porque finalmente es una interpretación acorde con lo que nos exige la Constitución Federal, una interpretación en términos de la Constitución que garantice derechos humanos, en este caso su derecho de acceso a la jurisdicción, dado que eventualmente en efecto no interpretando que surta efectos el mismo día la notificación, sería oportuna la presentación de la demanda.

Otra cosa adicional a lo que el Magistrado Maitret ha dicho, a mí me mueve mucho en este asunto, es que además el artículo 63, que no se aborda en el proyecto de la propia Ley de Medios local, dice "que deben notificarse personalmente las resoluciones, fracción I, el auto que deseche o sobresee tenga por no interpuesto el medio de impugnación."

Y, dos, dice la Ley: "A todos los interesados la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin."

En este caso es una interesada, entonces también a mí me parece que, dado que no hubo una notificación personal, la interpretación que debemos hacer debe ser una interpretación más favorable para que pueda ser oportuna la presentación de su demanda.

Es todo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos y anuncio también la formulación de voto en este caso.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del juicio ciudadano 2116 del presente año, a favor del juicio ciudadano 2152 y del juicio electoral 54 del presente año y acumulado.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 2116.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio ciudadano 2116 de este año, el cual fue rechazado por la mayoría de conformidad con sus intervenciones, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, señor Secretario.

Ante el rechazo del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2116, se debe proceder al retorno en los términos del artículo 70 de nuestro Reglamento Interno a efecto de que se proponga a este Pleno un nuevo proyecto.

Cúmplase, señor Secretario.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio ciudadano 2152 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en los juicios electorales 54 y 55, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las trece horas con un minuto.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - - o0o - - -